

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-CF-INV/003/2009

### CONSIDERANDO

1. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo primero y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, asimismo que la Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La fracción I del artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así mismo, reserva a la legislación secundaria el fijar las normas y requisitos para el registro legal de dichas asociaciones políticas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; en el entendido de que los partidos con registro nacional, válidamente podrán participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
3. La fracción II, párrafos primero y tercero del artículo constitucional referido en el Considerando anterior, prevé que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señale las reglas para el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus

SP 5

simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

4. El artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
5. De conformidad con el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; para lo cual las referencias contenidas en los incisos j) y m) respecto a los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, se entiendan dirigidas al Jefe de Gobierno, a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.
6. El artículo 122, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reserva a la Ley de la materia, el establecimiento de límites a las erogaciones en las campañas de los partidos políticos; proscribiendo, además, que la suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes pueda exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
8. Los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal definen al Instituto Electoral del Distrito Federal como el organismo público, autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales, cuyos fines y acciones deben orientarse, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de partido

- políticos. Las determinaciones de dicho ente se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. En su estructura, cuenta con órganos Directivos, Técnicos y Ejecutivos.
9. El párrafo tercero del mismo numeral 124, del Estatuto de Gobierno, dispone que la revisión de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral dotado de autonomía de gestión; cuya integración y funcionamiento, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General se regulan en el Código Electoral del Distrito Federal.
  10. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del aludido Estatuto de Gobierno.
  11. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones de esa codificación son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, y su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Estatuto de Gobierno, relacionadas con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras.
  12. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  13. En observancia a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
  14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático;

rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad y conducirse conforme a lo dispuesto en el propio código y sus normas internas en lo respectivo a campañas electorales.

15. El artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece un procedimiento, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas. El mecanismo en cuestión, se sujeta a las reglas siguientes:

I. La solicitud de investigación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas,

II. El Partido Político o Coalición debe ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal puede decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones,

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes,

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

5.

4.- Los dictámenes periciales;

5.-El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos,

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8 - Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones

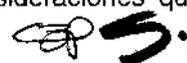
III La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga,

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y 

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.

16. El artículo 86, párrafos primero y segundo del invocado Código Electoral, reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
17. Acorde a lo previsto en el artículo 88, fracción I, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral en cita, preceptúan que este Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección.
18. En términos del numeral 95, fracciones VIII, XVIII, XXIV y XXXIII, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y éstos cumplan las obligaciones a las que están sujetos; así como determinar los topes de gastos de campaña, vinculados a las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las demás que a su favor prevea el propio Código.
19. Los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción V del mencionado Código Electoral, prevén que el Consejo General cuente con diversas Comisiones Permanentes que le auxilian en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, entre las que se encuentra, la Comisión de Fiscalización.
20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de la Comisión de Fiscalización tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de

S. CP

sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.

21. El numeral 118, fracción VI del Código de la materia, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
22. En términos del artículo 119, fracción XV del Código Electoral en cita, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está facultada para desarrollar las actividades que a su favor prevé el propio Código, como es el caso, del procedimiento normado en el numeral 61, relativo a la investigación y elaboración del dictamen que corresponda, respecto de presuntas irregularidades en el origen, monto y destino de los recursos empleados por los partidos políticos, coaliciones y/ o sus candidatos en las campañas electorales.
23. El artículo 254 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares,

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

En términos de dicho numeral, no se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

24. Que del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 61 del Código Electoral local

tiene como finalidad que este Instituto, a solicitud de uno de los partidos políticos, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a efecto de determinar si algún partido político rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

25. Que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-026-09, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$2,011,351.95, (dos millones once mil trescientos cincuenta y un pesos 95/100 M.N.)
26. Que el cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito por parte del Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Ángel Tapia Rosiles en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXVII de este Instituto, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Coyoacán, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-CF-INV/003/2009.
27. Que con fecha ocho de julio de 2009, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación.
28. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el Dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el siete de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación.
29. Que dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 61, fracción VIII del CEDF, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización procedió a formular el Dictamen relativo al expediente IEDF-CF-INV/003/2009, tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

**“PRIMERO.** No se acredita que el Partido Acción Nacional y su candidato, Obdulio Ávila Mayo, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este Dictamen. 

**SEGUNDO.-** Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal.”

30. Que en sesión iniciada el trece y concluida el quince de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización dio por recibido el proyecto de Dictamen y tomó conocimiento del mismo, como lo dispone el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

31. Que en virtud de lo anterior, el dictamen elaborado con motivo del procedimiento de investigación que dio lugar a integrar el expediente, quedó en condiciones de ser sometido a la Consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral; lo que ahora se hace a través del presente acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I, II, párrafo primero y tercero, 44, 116, fracción IV, inciso h), 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo primero, 122, fracción IV, 123 párrafo primero, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 26, fracciones I, VII y IX, 61, 86 párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89 párrafo primero, 95 fracciones VIII, XVIII y XXIV y XXXIII, 96 párrafo primero, 97 fracción V, 103 fracción VI, 118 fracción VI, 119 fracción XV y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/003/2009, el cual forma parte integral de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que los elementos que obran en el expediente de la presente investigación, sean considerados al efectuar la revisión integral al Partido Acción Nacional respecto de



los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2008-2009.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este Acuerdo a las partes, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en la página de Internet del Instituto [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, con la observación aprobada por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, y la Consejera Presidenta y con el voto en contra del Consejero Gustavo Anzaldo Hernández, consistente en que el Secretario del Consejo deberá realizar al dictamen correspondiente, la adecuación consistente en formular una argumentación en la que se matice el uso de los sistemas de investigación, para esclarecer que se trata de un sistema mixto (dispositivo/inquisitivo); misma que fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**



**SOLICITANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ÁNGEL TAPIA ROSILES.

**INVESTIGADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA CANDIDATURA A JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN.

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

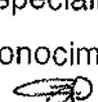
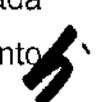
**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**ANTECEDENTES**

1. El cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por parte del Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Ángel Tapia Rosiles en su calidad de Representante Propietario en el Consejo Distrital Vigésimo Séptimo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Coyoacán.

2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-CF-INV/003/2009. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de julio de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

3. El trece de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF/UTEF/1288/2009, envió para conocimiento

  
  
1

a la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el acuerdo de mérito.

4. En sesión extraordinaria de quince de julio dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento, entre otros, del proveído emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, referido en el resultando dos.

5. El quince de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dictó un acuerdo, por el que ordenó emplazar, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo oportuno, ofreciera pruebas en relación a la solicitud de investigación incoada por el Partido de la Revolución Democrática. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.

6. El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/3095/09, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, en el plazo de cinco días, respecto de la solicitud de investigación incoada en contra del candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán, por dicho Partido Político.

7. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el veinte de julio de dos mil nueve, levantó acta circunstanciada concerniente al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de 2009, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, como parte del proceso relacionado con la investigación identificada con la clave IEDF-CF-INV/003/2009.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento que se le hizo, invocando diversas excepciones y defensas, asimismo, aportó diversos medios de prueba.

9. El veintidós de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento formulado al Partido. En

cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintitrés de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.

10. Que el veintitrés de julio de dos mil nueve la Comisión de Fiscalización, emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas tanto por el Partido solicitante de la investigación, como del investigado.

11. El veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficios SECG-IEDF/3202/2009 y SECG-IEDF/3203/2009 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo, solicitó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos su colaboración en el desahogo de una prueba técnica aportada por el impetrante como medio probatorio.

13. El veintisiete de julio de dos mil nueve, funcionarios adscritos a las Unidades Técnica Especializada de Fiscalización, de Asuntos Jurídicos, así como de Servicios Informáticos, llevaron a cabo el desahogo de la prueba técnica referida en el resultando anterior inmediato.

14. Mediante oficio IEDF/UTEF/1383/2009, de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional los errores u omisiones encontrados durante la instrucción del procedimiento de investigación de mérito.

15. El Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el cinco de agosto de mil nueve, dio contestación al oficio de errores u omisiones, referido en el resultando que antecede.

16. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el siete de agosto de dos mil nueve, realizó el Acta circunstanciada relativa a la conclusión de los trabajos de investigación a los actos relativos a la campaña electoral del año dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional, en la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, como parte del proceso relacionado con la investigación de mérito.

17. En sesión de siete de agosto de de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, a fin de

cap 3

que, en su momento, fuese sometido a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

18. En sesión de trece de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del Dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de la solicitud de investigación respecto de los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Coyoacán.

19. El dieciséis, de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 41, fracción II, penúltimo párrafo y 116 fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, fracción IV, 123 y 124, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción V, 2, 61, fracción VIII, 86, 88, fracción VI, 119, fracción XV y 254 del Código Electoral de Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es competente para formular el presente dictamen; habida cuenta que se trata de una indagatoria incoada por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

**SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento.** Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.

1. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-

político mexicano, del que se desprende el marco normativo-electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal.

Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el desarrollo de los comicios y reglas para revisar las finanzas de las asociaciones políticas, entre otras.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo los postulados constitucionales enunciados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a

través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los artículos 41, 116 y 122. Los dos últimos dispositivos *grosso modo* fijan las bases constitucionales del marco legal y atributivo de las autoridades electorales del Distrito Federal.

A decir de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a ese Decreto, la propuesta de enmienda fue producto de los acuerdos alcanzados entre las fuerzas políticas nacionales en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión y tenía tres líneas principales, a saber:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

En ese contexto, se modificó el esquema empleado para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, que desde 1996 se establecía a favor del Instituto Federal Electoral, a través de una comisión de consejeros.

En aras de la profesionalización e imparcialidad de esa actividad, se proyectó la creación de un órgano técnico para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, precisando su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular de dicho organismo, quien para el cumplimiento de sus atribuciones no estaría limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; además de ser el conducto obligado para que sus similares en el orden estatal superaran ese tipo de limitaciones.

Ello motivó la enmienda de los artículos 41, BASE V, párrafos , 116, fracción IV, inciso k) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

*"Artículo 41. El pueblo ejerce...*

*La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes Bases:*

*I. a IV...*

*V...*

*...*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero presidente. La ley desarrollara la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el consejo general. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

*El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

*El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

*..."*

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá...*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I a III...*

*IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:*

*a) a j)...*

*K) Se instituyan bases obligatorias para la Coordinación entre el Instituto e instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en*



*materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta constitución;*

*...*

*"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

*...*

*A, B...*

*C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes Bases:*

*I a IV...*

*V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*

*a) a e)...*

*f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las Bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que (los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la asamblea legislativa y Jefes Delegacionales;*

*..."*

3. En el artículo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.

A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.



Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservados al Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.

Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus

CEP

candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.

Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte. Doctrinalmente hablando, la aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que entre sus características esenciales se encuentra que las partes tienen la iniciativa en general del proceso y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario; no menos

cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impulso procesal del solicitante para que se active el aparato investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteado.

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Sobre este punto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **3/2008**, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

***“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se***

*cap 5*

considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”*  

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como

en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La *ratio essendi* del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.

El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado. 

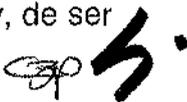
De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

a) De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del multicitado artículo 61, en caso de que se acredite un rebase al límite de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Acción que se condiciona a que se agoten las instancias jurisdiccionales procedentes. En otras palabras, cuando haya causado estado la resolución correspondiente.

b) El numeral 173, fracciones I y VI del Código Electoral local, prescribe que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando incumplan las obligaciones a su cargo, violen alguna prohibición del Código de la materia o sobrepasen los topes fijados por la autoridad electoral.

c) El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el código de la materia, en cuyo caso el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Empero, el Dictamen que se formule únicamente declarará, con base en los elementos que obran en autos, si en la especie se acredita que los rubros materia de la investigación implican un rebase a los topes de gastos de campaña y, de ser el caso, proponer al Consejo General las sanciones que sean procedentes. 

No se omite referir que la investigación desarrollada por esta instancia fiscalizadora, no agota en su totalidad la revisión de los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos, pues ésta se circunscribe a los rubros indagados. De tal suerte, la declaratoria que se hace en este Dictamen eventualmente podría modificarse con los elementos que deriven de la revisión a los gastos que reporten las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del Código Electoral capitalino.

Consecuentemente, esta entidad fiscalizadora deberá, en su oportunidad, considerar los elementos derivados de esta indagatoria, las irregularidades que de aquí se deriven, así como las erogaciones no registradas en la contabilidad del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, como parte de la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha asociación política y, en su caso, proponer al Consejo General la aplicación de las sanciones que correspondan.

**TERCERO. Procedencia de la investigación.** Para que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la solicitud de investigación presentada por el solicitante, es menester constatar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la normatividad vigente debe satisfacer la solicitud de investigación formulada.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal. 

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Saigado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta. Nohemí Reyes Buck "

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

Esencialmente, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, representa una hipótesis legal de carácter excepcional, por virtud de la cual se faculta a los partidos políticos o coaliciones para instar a la autoridad electoral administrativa a iniciar una investigación respecto de las erogaciones realizadas por otra asociación política o candidato, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio Código.

Dicho procedimiento encuentra sustento en el orden constitucional, en virtud de que forma parte integrante de la política prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas.

Al respecto, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas. 

El procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia se ajusta a la descripción contenida en el dispositivo constitucional invocado, en tanto representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección, con el señalamiento de las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan.

Este mecanismo permite conocer si un partido en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación que cobra particular relevancia en el sistema electoral de esta entidad, en virtud de que el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

De ahí que, el procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Como ya quedó precisado el impulso de la acción para instar la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través del artículo 61 del Código de la materia, hace evidente que el procedimiento en que se actúa, en principio obedece a la naturaleza a un procedimiento de índole dispositivo, pero durante la sustanciación se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

En ese contexto, conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o,

incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que se trata de un procedimiento mixto en el que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de solicitud de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de toques de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.  

La investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la solicitud carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En caso de que tal investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

De esta manera, aunque ya se asentó que el procedimiento administrativo que se analiza, tiene la característica de dotar de amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable, en materia de sobrepasar los topes a los gastos fijados en la campaña para la elección de Jefe Delegacional, sin que esto implique que dicha actividad indagatoria de la autoridad no tenga límites.  

La limitación más importante, se refiere a que en el desarrollo de las investigaciones iniciales se privilegien y agoten las diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Dentro del procedimiento de investigación comentado, la autoridad pudiera estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos, para lo cual habrá de considerar que sean idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con

esa diligencia se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción. Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. ~~CA~~

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos sujetos a investigación, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.

Para llevar a cabo la señalada ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones al tenor de los cuales se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor. Se trata de que la autoridad sopesa la probabilidad de que los hechos sustentantes de la denuncia puedan llegar a ser efectivamente corroborables y, por ende, la trascendencia y afectación que podría haberse generado de ser ciertos, circunstancia bajo la cual, le será posible apreciar si la molestia inferida vale, en función de su naturaleza, aquilatando inclusive la intensidad de la afectación frente a lo que se pretende obtener.

Sentado lo anterior, es de apuntar que de acuerdo a las previsiones contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la procedencia de la investigación que nos ocupa se sujeta a la satisfacción de determinados requisitos indispensables, los que vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, esto es, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso. Así los presupuestos procesales que se deducen del referido numeral cuyo

EBP

cumplimiento se encuentra obligado la parte interesada para incoar este procedimiento son los siguientes:

1. Que un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos.
2. Que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.
3. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

En ese contexto, no es dable exigir al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de investigación. Asimismo, se haría nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la comisión de actos ilícitos.

Asimismo, de los presupuestos procesales mencionados, se desprende la obligación de presentar la solicitud de investigación, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

Finalmente, se advierte que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de las irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún

objeto tendría que el legislador hubiera dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral.

En otras palabras, si el solicitante estuviera obligado a exhibir pruebas incontrovertibles respecto de sus aseveraciones, no habría nada que investigar y la labor de la autoridad se reduciría a la simple emisión del dictamen correspondiente, lo cual, desde luego, no es la *ratio essendi* de este tipo de procedimientos.

Si se atribuyera al denunciante o solicitante de la investigación la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos o coaliciones, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

En concepto de esta autoridad, el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario, implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

Máxime si se tiene en cuenta que el objeto materia de este tipo de procedimientos, refiere a las erogaciones de las asociaciones políticas con motivo de sus actos de campaña, mismas que, por regla general, implican la realización de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, que entrañan una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias.

Ahora bien, en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla los requisitos antes comentados, lo procedente es que la Comisión de Fiscalización, de acuerdo a la fracción VI, del artículo 61 Código Electoral del Distrito Federal, sustancie el procedimiento, con auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de



la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en su momento procesal oportuno, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emita el dictamen que en derecho proceda, como ocurre en la especie.

En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:

a) La calidad del sujeto solicitante de la investigación se encuentra acreditada, en atención a que la indagatoria se inició a solicitud del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe advertir que la personería de los referido representantes se encuentra satisfecha en términos del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Asimismo, la investigación de mérito encuadra en la hipótesis normativa a que alude el artículo 61, párrafo primero del Código de la materia, habida cuenta que se solicitó respecto de los actos relativos a la campaña, así como el monto y erogación de los recursos utilizados por el ciudadano Obdulio Ávila Mayo candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán por el Partido Acción Nacional.

b) La solicitud de investigación, se presentó con la oportunidad requerida para este tipo de procedimientos, es decir, dentro del término establecido por la fracción I, del artículo 61 del Código comicial, ya que el peticionario lo hizo el día cuatro de julio de dos mil nueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, es decir, dentro de los tres días siguientes de haber concluido las campañas, ello es así ya que conforme al artículo 257, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales deberán concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que en este año se verificó el cinco de julio.

c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa expresa y categóricamente, que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de

campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Por tanto, es claro que de llegarse a acreditar el rebase denunciado, ello implicaría que el dictamen correspondiente, en su caso, puede servir como elemento de juicio a la autoridad jurisdiccional, para analizar la procedencia de la causal de nulidad que prevé el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

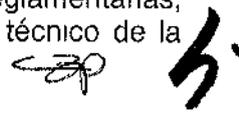
Sin perjuicio, de que en caso de acreditarse infracciones, aun y cuando no impliquen forzosamente el rebase de topes de gastos de campaña, ameriten la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 173, del ordenamiento normativo citado.

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida al ciudadano Obdulio Ávila Mayo candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán por el Partido Acción Nacional, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojará la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**

Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la



Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación de los gastos de campaña efectuados por un partido político o coalición, acorde a lo previsto en el artículo 61 del Código de la materia.

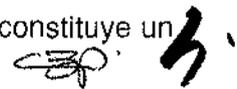
**CUARTO. Materia de la Solicitud de Investigación.** En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente en que se actúa, es procedente que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización delimite el asunto objeto de este Dictamen.

De los planteamientos expuestos en el escrito inicial, se desprende, en esencia, que el Partido de la Revolución Democrática sostiene:

1. “El período de campañas concluyó el pasado de primero de julio y estimo que el C. Obdulio Ávila Mayo ha rebasado los topes de gastos de campaña, en virtud de la utilización de programas sociales y la realización de diversos eventos cuya magnitud implicaron gastos que, además de ser un financiamiento ilegal, exceden el máximo de gastos permitidos.

En efecto, durante la campaña electoral dicho candidato utilizó de manera permanente y como mecanismo de inducción de voto, la afiliación de la población coyoacanense, el programa denominado Programa de Apoyo a la Economía Familiar... En el Programa de Apoyo a la Economía Familiar, se establece el acceso a diversos programas sociales del Gobierno Federal como ‘Vivir Mejor’ y ‘Oportunidades’.”

2. “Asimismo, al cierre de campaña del C. Obdulio Ávila Mayo, el día 28 de junio de 2009, en la Alameda del Sur, delegación Coyoacán, constituye un



gasto cuya magnitud implica de manera evidente el rebase de topes de gastos de campaña ”

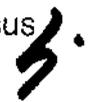
Por su parte, el Partido Acción Nacional, al desahogar el emplazamiento que se le formuló, sostuvo, que:

1.“El correlativo que se contesta es falso y se niega, toda vez que el entonces candidato a Jefe Delegacional por Coyoacán, Obdulio Ávila Mayo, en ningún momento utilizó mecanismos de inducción al voto y mucho menos a través de la afiliación al denominado Programa de Apoyo a la Economía Familiar”

2. “El correlativo que se contesta es falso y se niega, pues no es verdad que el evento de cierre de campaña del Candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional haya rebasado los topes de gastos de campaña, “de manera evidente”, como lo afirma el partido solicitante, pues el evento de cierre de campaña fue un evento regional, en el que participaron candidatos a Jefes Delegacionales, candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y candidatos a Diputados Federales, postulados por el Partido Acción Nacional ”

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta autoridad electoral se constriñe a dictaminar si, como lo argumenta el Partido de la Revolución Democrática el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Coyoacán, con motivo de la campaña electoral efectuada por su candidato Obdulio Ávila Mayo, durante el proceso electoral del año dos mil nueve, para, de ser el caso, se emita el Dictamen correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.

**QUINTO. Valoración de las Pruebas.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

1.- Tocante al Partido solicitante, conviene señalar que fueron aportados y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:  

a) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto que contiene 23 (veintitrés) fotografías y cuatro (4) videos.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica, ya que conforme al artículo 31 de la ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se consideran como tales las fotográficas otros medios de reproducción de imágenes en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no este al alcance, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización)

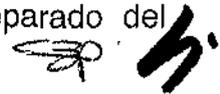
En ese sentido, es preciso apuntar que su desahogo tuvo verificativo el veintisiete de julio del año en curso, diligencia de la que más adelante se dará cuenta.

Asimismo, se les concede valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así, se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del



concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

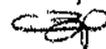
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

**b) INFORME**, que rinda el Partido Acción Nacional, el cual deberá versar sobre la documentación original o en copia certificada, que acredite la inclusión de los costos del evento de cierre de campaña del C. Obdulio Ávila Mayo.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la



verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

**c) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

I) El original del expediente formado con motivo de la interposición de la queja administrativa con número de expediente IEDF/QCQ/114/2009 que obra en poder de este H. Instituto.

II) El original del expediente formado con motivo de la interposición de queja administrativa con número de expediente IEDF/QCQ/119/2009 que obra en poder de este H. Instituto.

III) El original del expediente formado con motivo de la interposición de queja administrativa con número de expediente IEDF/QCQ/132/2009 que obra en poder de este H. Instituto.

IV) El original del expediente formado con motivo de la interposición de queja administrativa presentado en Oficialía de partes de este Instituto Electoral, el día 11 de junio de 2009, en el cual se denuncia la instalación de un módulo del Programa de Apoyo a la Economía Familiar en las calles de San Isaura esquina Avenida Santa Ursula, Delegación Coyoacán, que obra en poder de este H. Instituto.

V) El original del expediente formado con motivo de la interposición de queja administrativa presentado en Oficialía de partes de este Instituto Electoral, el día 11 de junio de 2009, en el cual se denuncia la difusión de propaganda de candidatos del Partido Acción Nacional de manera concomitante a la difusión del Programa de Apoyo a la Economía Familiar en la calle de Fernández Leal, Barrio de la Concepción, que obra en poder de este H. Instituto.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben ser estimadas como documentales públicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal con un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. 

**d) LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos volantes propagandísticos que se describen a continuación:

I) Volante tamaño media carta que contiene emblema del Partido Acción Nacional, imagen del C. Obdulio Ávila Mayo, y la leyenda "Vecino de Coyoacán te invito a mi cierre de campaña domingo 28 de junio Sonora Dinamita, Laura Flores y Ex Ragazzi, cinco de julio vota así Obdulio Ávila Mayo jefe Delegacional de Coyoacán candidato Alameda del Sur 10:30 a.m. en Miramontes y Calzada de las Bombas

II) Volante tamaño media carta, que contiene emblema del Partido Acción Nacional, imagen del C. Obdulio Ávila Mayo, y otros candidatos, y la leyenda "Ya es tiempo ¡Gran cierre de campaña! Domingo 28 de junio 11:00 a.m. Alameda del Sur (Canal de Miramontes esquina con las Bombas) contaremos con la presencia de Laura Flores, Grupo Ragazzi y la Sonora Dinamita de Lucho Argain, Acción Responsable, Vota 5 de julio, festeja con nosotros por un futuro mejor que pronto viviremos en Coyoacán.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

**e) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática

**f) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente proceso, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.



2.- Tocante al Partido Acción Nacional, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la resolución RS-115-09, dictada en el expediente con clave alfanumérica IEDF-QCG/114/2009 y acumulados IEDF-QCG/124/2009, IEDF-QCG/132/2009 e IEDF-QCG/143/2009, misma que obra en los archivos de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

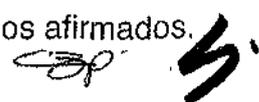
b) La Inspección que esta autoridad realice a los autos del expediente con clave alfanumérica IEDF-QCG/114/2009 y acumulados IEDF-QCG/124/2009, IEDF-QCG/132/2009 e IEDF-QCG/143/2009, donde fue dictada la resolución RS-115-09, con fecha primero de julio de dos mil nueve.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto.

d) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.



Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como, a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

**SEXTO. Estudio de Fondo.** De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, esta autoridad procede a analizar en lo particular, las imputaciones formuladas por el partido político denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no los extremos que éste sostiene, en torno al presunto, rebase del tope de gastos de campaña que atribuye al Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán del ciudadano Obdulio Ávila Mayo.

En esa tesitura, por cuestión de método, en los siguientes Considerandos examinarán los rubros objeto de la solicitud de investigación, a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes, para posteriormente abordar, en su caso, las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de



su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

**SÉPTIMO.** Así, por lo que hace al planteamiento señalado por el solicitante Partido de la Revolución Democrática en el numeral uno del Considerando **CUARTO**, cabe mencionar, que para acreditar los extremos de su dicho, el solicitante exhibió:

1. Dos discos compactos que contiene veintitrés fotografías y tres videos.

Es preciso señalar que, el veintisiete de julio de dos mil nueve, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de prueba técnica, consistente en dos discos compactos, aportados por el Partido Político solicitante de la investigación, visible a fojas ciento veintidós a ciento cincuenta y uno del expediente de mérito.

Para el desahogo de dicha diligencia, en la que se contó con el apoyo de personal adscrito a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos, y en la cual comparecieron las partes, por conducto de su representante debidamente autorizado en autos.

De esta manera, al abrir el contenido de los discos compactos, se dio cuenta que al explorar su contenido se apreciaba una carpeta denominada "fotos y videos", al abrir su contenido se identificaron 23 veintitrés archivos en formato de imágenes y cinco archivos de video.

Con base en lo anterior, en términos generales arroja los siguientes datos, los cuales se ponderan con la finalidad de verificar si del contenido de las fotografías existen rubros o conceptos a considerar para un probable rebase de topes de gastos de campaña, atribuido al Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán, ciudadano Obdulio Ávila Mayo.

De las fotografías identificadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19, 20, 21, 22 y 23; del acta de desahogo de la prueba técnica, se observa en ellas una carpa de color blanco cerca de una misma camioneta la cual se distingue que es de color azul con franjas blancas y naranja, la cual carece de elementos de plena identificación, solo refiere en el cofre el nombre de Obdulio Ávila, sin que esto sea posible administrarlo.

con cualquier otro elemento que permita identificar la promoción de algún programa social a favor del candidato o del Partido Político investigado.

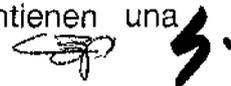
Así las cosas y toda vez que dicha prueba técnica no fue posible adminicularla con otro elemento probatorio que haya sido aportado por el solicitante o cualquier otro elemento resultado del proceso de investigación que obra a fojas uno a ochocientos quince del Anexo uno del expediente de cuenta y el cual fue realizado por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, es de considerarse adicionalmente que la probanza ofrecida no acredita las condiciones de modo tiempo y lugar indispensables para su valor probatorio pleno.

De igual forma, las fotografías marcadas con los numerales 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18, se refieren a un entorno de vía pública, en particular a una avenida con tránsito de vehículos y personas no identificadas, no aportando elementos adicionales que pudiera valorar o adminicular esta autoridad electoral con otras probanzas integradas en el expediente que le den el carácter de prueba plena y corroboren el dicho del solicitante en su escrito inicial de investigación. Ello es así, toda vez que no es visible o no se desprende del contenido de las imágenes que los vehículos hagan alusión algún programa social federal que apoye al ciudadano Obdulio Ávila Mayo, en la contienda electoral del proceso electoral 2008-2009.

De las pruebas técnicas anteriormente señaladas cabe mencionar, que las mismas únicamente tienen valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera, como se hizo en términos de la fracción VIII del artículo 61 del Código Electoral ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—**La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana, y contienen una



representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

- 5 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos”.

Por otra parte, es oportuno señalar que el investigado ofreció como prueba documental pública, copia certificada de la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-115-09, dictada en el expediente con clave IEDF-QCG/114/2009 y acumulados IEDF-QCG/124/2009, IEDF-QCG/132/2009 e IEDF-QCG/143/2009, mediante la cual, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, en



su punto Resolutivo PRIMERO, visible a fojas doscientos cuarenta y cinco del presente expediente, determinó lo siguiente:

“Los ciudadanos Obdulio Ávila Mayo..., no son administrativamente responsables de la comisión de los actos que les fueron imputados, de conformidad con lo razonado en el Considerando VI, numerales 1, 3, 4, de la presente Resolución.”

El subrayado es propio.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral advierte que en la resolución recaída al expediente IEDF-QCG/114/2009 y acumulados IEDF-QCG/124/2009, IEDF-QCG/132/2009 e IEDF-QCG/143/2009, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral local se había pronunciado respecto a la imputación que hace valer el solicitante en el sentido de que el ciudadano Obdulio Ávila Mayo, en su carácter de diputado federal, respecto del uso de programas sociales de carácter federal, para beneficio de su candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, lo cual no fue demostrado en el expediente de queja citado.

Finalmente, de los elementos anteriormente vertidos, es dable concluir que el investigado ya había estado sujeto a un procedimiento por la misma conducta, en la que no se acreditó la responsabilidad administrativa al candidato investigado, por lo que la documental pública acreditó la no responsabilidad del C. Obdulio Ávila ya que este no utilizó los programas sociales de carácter federal en beneficio de su campaña electoral como candidato a Jefe Delegacional en Coyoacán.

**OCTAVO.** En lo que respecta al planteamiento identificado con el numeral dos del Considerando **CUARTO** del presente Dictamen, es de tomar en cuenta que, por lo que respecta a los volantes proporcionados por el solicitante como probanza de la convocatoria del evento de cierre de campaña del día veintiocho de junio del dos mil nueve en el Anexo uno del expediente de marras se encuentran respaldadas erogaciones por compra de diversos volantes, sin embargo, del análisis de las características de los volantes reportados por el Partido investigado estas no coinciden con los ofrecidos por el solicitante, lo cual es visible a fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y uno.

En este sentido, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para cuantificar los egresos que por concepto de impresión de los volantes con los que

supuestamente el Partido Acción Nacional invita al cierre de campaña del ciudadano Obdulio Ávila Mayo, a la Alameda del Sur de esta ciudad capital, desconociendo el tiraje de la propaganda en comento y, en consecuencia, el recurso utilizado para tal efecto, ya que aún cuando dicha información fue solicitada al Partido político investigado este no la proporcionó, bajo el argumento de corresponder a gastos Institucionales.

En consecuencia, en tratándose de estos dos elementos (volantes), dicho concepto no se encuentra considerado como gasto en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización referidos en el Considerado **DÉCIMO PRIMERO**, del presente Dictamen.

Por lo que respecta al análisis de la prueba técnica ofrecida en relación con el hecho que nos ocupa y habiendo desahogado los cuatro videos, contenidos en el disco compacto aportado por el partido político solicitante de la investigación, que obra a fojas 127 a 140 al abrir el contenido de los videos identificados con las claves PICT0006.AVI, PICT0007.AVI, PICT0008.AVI Y PICT0009.AVI; durante su reproducción se observa, de manera común, un recorrido en un vehículo por la vía pública sin que esto denote la participación directa del candidato y/o del partido *investigado*, ya que de los mismos se refiere en una expresión vaga e incongruente el relato de dos personas que van describiendo y anunciando números de placas de dichos vehículos, sin que se puedan precisar, en consecuencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos que se perciben del contenido de los videos.

En tales condiciones, se estima que de las imágenes y grabaciones antes descritas, solo son apreciaciones subjetivas ya que de las mismas solo se desprenden que:

- En el primero se observan camiones de lo denominados autobuses de color amarillo, aparentemente tipo de transporte escolar los cuales se encuentran estacionados en la vía pública.
- En el segundo video de igual forma se observan vehículos particulares estacionados y camiones escolares los cuales se encuentran formados y sin ninguna característica alusiva al Partido Político investigado y a su candidato.
- En el tercer video se observan más microbuses y camiones donde destaca la descripción de imágenes alusivas a los mismos. 

- En el cuarto video se observan más microbuses estacionados en una avenida.

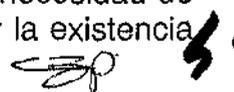
En ese tenor, cabe recordar que se considera que dichas pruebas en su naturaleza indiciaria corren la misma suerte de las técnicas relativas a las fotografías a las que nos hemos referido anteriormente.

En ese sentido, los **indicios**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia si, en la especie, no están apoyados o robustecidos con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta autoridad de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así ya que para que un hecho genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

**“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia



de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, *atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia*, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

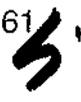
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda ”

El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así, las pruebas técnicas deben estar relacionadas con otros elementos convictivos que sustenten la pretensión del peticionario de la investigación, situación que en la presente indagatoria no aconteció, toda vez que del resultado de la investigación no existen elementos de prueba admisibles que, administrados con la prueba técnica aportada por el solicitante, la tornen susceptible de ser estimada con un valor probatorio pleno.

Por su parte, el Partido Acción Nacional no ofreció prueba alguna en su descargo, aunado al hecho de que en la investigación realizada por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, le fue requerida mediante sendos oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1314/2009, IEDF/UTEF/1357/2009 e IEDF/UTEF/1383/2009, este último de conformidad a lo señalado en el artículo 61 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal.  

**NOVENO.** No obstante que de manera particular esta autoridad agotó en extremo los planteamientos realizados por los partidos políticos solicitantes de la investigación y el investigado, es menester aclarar que estos no son los únicos conceptos cuantitativos que componen la investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán.

Lo anterior es así, ya que la facultad de investigación obliga a esta autoridad el cumplimiento del principio de exhaustividad, a efecto de garantizar las condiciones de equidad, certeza y transparencia de los recursos utilizados por los partidos políticos en las campañas electorales.

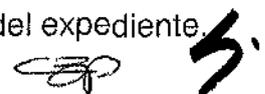
En ese sentido, esta autoridad en el desarrollo de la actividad investigadora conoció a través de los diversos procedimientos establecidos en la materia electoral, de elementos cuantitativos que inciden directamente con los hechos materia de la presente indagatoria, los cuales fueron tomados en cuenta para la emisión del presente Dictamen, obteniéndose los resultados cuantitativos que a continuación se determinan.

**DÉCIMO.** En el ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y en estricto apego al principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias que se consideraron pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación en el que se consideró la solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, conforme quedó establecida en los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 e IEDF/UTEF/1357/2009 de fechas diecisiete y veintisiete de julio de dos mil nueve, así como revisar todas las pruebas que obraban en los expedientes derivados de los recorridos para registrar tanto la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, realizados por el personal de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizados conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo identificado en la clave CF-009/09 de fecha veintidós de febrero de dos mil nueve; además de los realizados por personal de la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, además de los monitoreos efectuados a medios impresos y en Internet y por último la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas al "Catálogo de Proveedores de Bienes

Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009", y la recabada por esta Unidad Técnica.

Derivado de la revisión realizada por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la documentación e información referida en el párrafo que antecede, se determinó diversa propaganda electoral que beneficio la candidatura del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Coyoacán, misma que se cuantificó como se detalla a continuación:

1. Con base en las facturas 21845 y 21849 ambas de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Mega Direct, SA de CV en la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 50,000 Servicios estaciones Call Center sujeta a investigación, bienes por un monto total \$269,100.00 (doscientos sesenta y nueve mil cien pesos 00/100 MN), visibles en fojas 166 y 167 del ANEXO UNO del expediente.
2. Con base en las facturas 21881 y 21882 ambas de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Mega Direct, SA de CV, en la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detecto propaganda electoral consistente en 40,000 impresiones, proceso y envío de correspondencia para la campaña a Jefe Delegacional de Obdulio Ávila Mayo que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total \$196,880.00 (ciento noventa y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 169, 170, 171, 172 y 173 del ANEXO UNO del expediente.
3. Con base en el precio de \$17,990.60 (diecisiete mil novecientos noventa pesos 60/100 MN), señalado en la factura 670 A del proveedor Cartelera Neón Espectaculares, SA de CV, proporcionada en respuesta a la confirmación de operaciones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuantificó la renta de los 2 espectaculares, por \$35,981.20 (treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 20/100 MN) detectados en los recorridos de inspección realizados por los Órganos desconcentrados, mismo que promueve la candidatura sujeta a investigación y en virtud de que corresponde a un espectacular con las mismas características, visibles en fojas 174, 175 y 552 del ANEXO UNO del expediente.



4. Con base a los precios facturados por las personas físicas y morales inscritas en el catálogo de proveedores, se determinó el costo promedio por pinta de bardas de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 MN) que multiplicado por las 47 bardas detectadas en los recorridos de inspección se cuantificó en \$13,301.00 (trece mil trescientos un pesos 00/100 MN) el gasto, mismo que promueve la candidatura sujeta a investigación, visibles en fojas de la 182 a 240 y de la 177 a 181 del ANEXO UNO del expediente.
5. Toda vez que no se contó con las tarifas del costo de una inserción de media página en el periódico Metro, el criterio de valuación utilizado se tomó de las tarifas del Diario Milenio publicadas en Internet, mismo que asciende a \$102,608.00 (ciento dos mil seiscientos ocho pesos 00/100 MN), por lo que para 1/2 plana se determinó en \$51,304.00 ( cincuenta y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 MN), para determinar el monto de la propaganda electoral de la candidatura sujeta a investigación determinada en los monitoreos realizados en medios impresos. visibles en fojas 248 y 249 del ANEXO UNO del expediente.
6. El criterio de valuación utilizado se tomó de las tarifas del Diario Milenio publicadas en Internet, correspondiente a inserción de una página mismo que asciende a \$102,608.00 (ciento dos mil seiscientos ocho pesos 00/100 MN), para determinar el monto de la propaganda electoral de la candidatura sujeta a investigación determinada en los monitoreos realizados en medios impresos. visibles en fojas 251 y 249 del ANEXO UNO del expediente.
7. Con base en las facturas 17060, 17052, 17051 y 17042 de fecha diez de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Isa Corporativo, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones y de los recorridos de inspección, se detectó propaganda electoral fijada en el metro que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,444,839.04 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 04/100 MN), visibles en fojas 257, 258, 259 y 260 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios



IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,444,839.04 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 04/100 MN) entre las 83 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$17,407.70 (diecisiete mil cuatrocientos siete pesos 70/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. Destacando que las facturas ascienden a \$2,061,612.40 (dos millones sesenta y un mil seiscientos doce pesos 40/100 MN) del cual se le disminuyó \$616,773.36 (seiscientos dieciséis mil setecientos setenta y tres pesos 36/100 MN) por corresponder a propaganda institucional fuera del periodo de campaña y que se encuentra localizada en otro Estado.

8. Con base en las facturas 1238 y 1256 de fechas primero y diez y siete de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Servicios Administrativos Vikher, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en el diseño de página web que promueve diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$833,270.45 (ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta pesos 45/100 MN), visibles en fojas 289 y 290 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las 16 candidaturas a jefes delegacionales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$833,270.45 (ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta pesos 45/100 MN) entre las 16 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$52,079.40 (cincuenta y dos mil setenta y nueve pesos 40/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

9. Con base en las facturas 3137 y 3138 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Grupo Empresarial la Estrella, SA de CV,

en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30", que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$679,650.00 (seiscientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 296 y 301 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas federales (27 diputados), 56 locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$679,650.00 (seiscientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$8,188.55 (ocho mil ciento ochenta y ocho pesos 55/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

10. Con base en la factura 3208 de fecha diez y ocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Grupo Empresarial la Estrella, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$379,500.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 295 y 302 del ANEXO UNO del expediente.

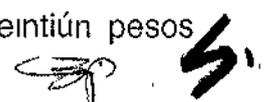
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido

mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$379,500.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 MN) entre las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados), obteniéndose una iguala de \$6,776.79 (seis mil setecientos setenta y seis pesos 79/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

11. Con base en la factura 0245 de fecha cuatro de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Juya Mobile Media LLC RL, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en servicio de transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema, que promueve diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 309 y 310 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) entre las candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$9,821.43 (nueve mil ochocientos veintidós pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

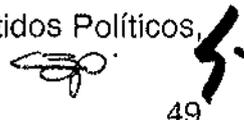
12. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Imprenta ABC, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en etiquetas, volantes y postales que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$505,321.50 (quinientos cinco mil trescientos veintidós pesos



50/100 MN), visibles en fojas 318, 324, 327, 337, 342, 345, 353, 355, 322, 332, 339, 357 y 350 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ETIQUETAS	8672	20-May-09	15,000	\$ 20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8683	23-May-09	15,000	20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms. (3 modelos)
	8697	01-Jun-09	15,000	20,700.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 25 x 12 cms (3 modelos)
	8717	09-0-09	10,000	15,870.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 sobre papel adhesivo Couche, tamaño 12 x 25 cms. presidenciales
	8724	10-Jun-09	205,000	208,955.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms. apoyemos al presidente.
			5,2000		Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms recuperemos la ciudad
	8736	18-Jun-09	50,000	63,250.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tinta sobre Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms.
	8764	30-Jun-09	10,000	13,800.00	Etiquetas impresas a 4 x 0 tintas sobre papel Couche adhesivo tamaño 12 x 25 cms. apoyemos al presidente.
8760	12,100		16,698.00	Etiquetas apoyemos al presidente sobre papel Couche adhesivo impresos a 4 x 0 tintas tamaño 25 x 12 cms.	
VOLANTES	8681	22-May-09	10,000	9,200.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 135 grs tamaño 14 x 21 5cms. mejor transporte
	8702	03-Jun-09	105,000	67,620.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 125 grs tamaño 14 x 21 5cms. ,una ciudad sin caos
			105,000		Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre Couche de 125 grs tamaño 14 x 21.5cms. ,juntos recuperemos la ciudad
	8718	09-Jun-09	16,000	4,416.00	Volantes impresos a 4 x 4 tintas en papel Couche brillante de 135 grs tamaño 1/2 carta
8765	30-Jun-09	25,000	33,062.50	Volantes impresos a 4 x 4 tintas sobre papel Couche 135 grms impreso institucional.	
POSTALES	8741	18-Jun-09	10,000	10,350.00	Postales impresas a 4 x 1 tintas sobre Couche de 250 grms tamaño 14 x 21 cms. Presidenciales www.ajdf.org.mx
TOTAL				\$ 505,321.50	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,



dividió en forma igualitaria el gasto de \$505,321.50 (quinientos cinco mil trescientos veintiún pesos 50/100 MN) entre las candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$9,023.60 (nueve mil veintitrés pesos 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

13. Con base en las facturas 0964 y 1019 de fecha primero y veintinueve de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Gpo. Vallas, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 110 vallas séxtuples luminosas y 2,307 lonas de 1 mts. x 1.50 mts. que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$720,473.85 (setecientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres pesos 85/100 MN), visibles en fojas 362 y 482 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$720,473.85 (setecientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres pesos 85/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$12,865.60 (doce mil ochocientos sesenta y cinco pesos 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

14. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Fernando Camargo Mella en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$776,505.85 (setecientos setenta y seis mil quinientos cinco pesos 85/100 MN), visibles en fojas 484, 487, 496, 498, 492, 485, 501, 486, 500, 502, 499, 493, 494, 495, y 503 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA	CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
----------	---------	----------	---------	-------------

	NÚM.	FECHA			
BOLSAS	1046	08-Jun-09	16,000	\$ 147,200.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w azul "Logos Institucionales".
	1070	19-Jun-09	10,000	92,000.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w azul "Logos Institucionales"
	1085	27-Jun-09	10,400	95,680.00	Bolsas azul de nov w a 1 x 1 tintas Institucionales
	1101	26-Jun-09	3,700	34,040.00	Bolsas a 1 x 1 tintas en nov w. azul "Institucionales".
	1044	08-Jun-09	1,000	9,200.00	Impresiones en bolsa rosa a 2 tintas "promoción política de la mujer".
PLAYERAS	1069	02-Jun-09	20	30,900.50	Polo blancas a 6 tintas
			415		Polo negras y azules a 4 tintas (Institucionales)
	1039	07-Jun-09	166	10,225.80	Polos blancas a 6 tintas playeras "Institucionales"
VOLANTES	1066	12-Jun-09	220,000	73,370.00	Volantes a 4 x 4 tintas "Institucionales" apoyemos al presidente.
	1088	23-Jun-09	26,700	15,659.55	Volantes a 4 x 4 en Couche media carta "apoyemos al presidente"
	1067	16-Jun-09	224,140	74,750.00	Volantes a 4 x 4 tintas "Institucionales" apoyemos al presidente.
			20,000	19,090.00	Volantes a 4 x 0 en Couche media carta.
POSTER	1092	24-Jun-09	1,000		Poster media carta en Couche.
BOLETOS			6,000		Boletos a 2 tintas con folio del 01 al 6000 Institucionales
BANDERAS	1017	22-May-09	1,000	19,370.00	Banderas a 1 tinta "pan" 30 x 40
			1,000		Banderas a 1 tinta "Ya es Tiempo" 30 x 40.
			20		Banderas a 1 tinta "pan" 100 x 60.
			20		Banderas a 1 tinta "Ya es Tiempo" 100 x 60
	1068	16-Jun-09	1,400	44,160.00	Banderas chica pan
			2,000		Banderas aj diseño 1 chicas.
			1,000		Banderas chica diseño 2 acción juvenil.
	1008	22-May-09	100	5,290.00	Banderas a 3 tintas "azules" 60 x 100.
			100		Banderas a 3 tintas "blancas" 60 x 100
	1047	08-Jun-09	5,000	105,570.00	Banderas pan chica 1 tinta 30 x 40.
			5,000		Bandera Ya es Tiempo chica 3 tintas 30 x 40.
			400		Bandera Ya es tiempo 1 tinta 100 x 70
400			Bandera Ya es Tiempo grande 3 tintas 100 x 70 "Logos Institucionales".		
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 776,505.85</b>	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$776,505.85 (setecientos setenta y seis mil quinientos cinco pesos 85/100 MN) entre las 56 candidaturas locales,

*[Handwritten signature]*

obteniéndose una iguala de \$13,866.18 (trece mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

15. Con base en la factura 1095 de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Fernando Camargo Mella en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente 653 banderas delegaciones c/16 cambios grandes de 100 x 70 Institucionales que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, bien por un monto total de \$18,773.75 (dieciocho mil setecientos setenta y tres pesos 75/100 MN), visible en foja 497 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las 16 candidaturas a jefes delegacionales. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$18,773.75 (diez y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 75/100 MN) entre las 16 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$1,173.36 (un mil ciento setenta y tres pesos 36/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

16. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Comunicación Técnica Integrada, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en espectaculares que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$174,640.10 (ciento setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 10/100 MN), visibles en fojas 505, 506 y 512 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	15720	18-May-09	5	\$ 65,725.35	50% de Anticipo Renta de 5 carteleras espectaculares 4 de medidas 12.00 x 7.20 mts. y 1 de 18.00 x 7.20 50% de anticipo.

*CFP*

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
	15747	02-Jun-09	5	65,725.35	50% Restante Renta de 5 carteleras espectaculares 4 de medidas 12.00 x 7 20 mts. y 1 de 18 00 x 7.20 50% restante de anticipo
	15750	06-Jun-09	4	43,189.40	Cambio de arte y producción de 4 carteleras de medidas de 12 x 7.20 y una de 15 00 x 7.20 del 8 de junio al 1 de julio 2009
TOTAL				\$ 174,640.10	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$174,640.10 (ciento setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 10/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$3,118.57 (tres mil ciento dieciocho pesos 57/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

17. Con base en las facturas 3701 y 3706 de fecha tres de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Bufete Contable y Sistemas, SC en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectaron gastos consistentes en honorarios profesionales correspondientes al registro de las operaciones de campaña política que afectan a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$142,312.50 (ciento cuarenta y dos mil trescientos doce pesos 50/100 MN), visibles en fojas 518 y 519 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los servicios referidos en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$142,312.50 (ciento cuarenta y dos mil trescientos

doce pesos 50/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,541.29 (dos mil quinientos cuarenta y un mil pesos 29/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

18. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Enrique Gómez Salazar (Publimax) en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$289,584.38 (doscientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 38/100 MN), visibles en fojas 521, 523, 524, 525, 526, 531, 528, 529, 530, 522 y 527 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	523	16-May-09	125	\$ 22,827.50	Playeras tipo polo bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan
			100		Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "Ya es Tiempo".
	538	23-May-09	250	8,337.50	Playeras blancas peso medio impresas "Ya es Tiempo". www.yaestempo.com.mx
	558	01-Jun-09	100	28,865.00	Playeras tipo polo blancas 100% algodón bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan.
			100		Playeras tipo polo negras 100% Algodón bordadas frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan.
	583	05-Jun-09	70	5,609.70	Playeras tipo polo impresas en serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo "vota pan".
			22		Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "Ya es Tiempo".
	604	05-Jun-09	3	1,298.93	Playeras tipo polo mujer xl blancas bordada al frente "Ya es Tiempo".
			3		Playeras tipo polo mujer xl negras bordada al frente "Ya es Tiempo".
			3		Playeras tipo polo mujer xl azul bordada al frente "Ya es Tiempo".
685	29-Jun-09	200	14,720.00	Playeras blancas cuello redondo peso completo impresas en Serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo".	
		300		Playeras blancas cuello redondo peso medio impresas en Serigrafía al frente Logo "Ya es Tiempo"	
635	12-Jun-09	300	12,822.50	Playeras cuello redondo impresas al frente del Logo "mi voto va a ser para apoyar al presidente"	
		200		Gorra de gabardina en color azul al frente Logo "vota 5 de julio" atrás Logo "yo apoyo al presidente"	
PLAYERAS	656	19-Jun-09	360	51,957.00	Playeras tipo polo bordadas al frente Logo "Ya es Tiempo" atrás Logo vota pan 120 azul, 120 negras y 120 blanca
	683	26-Jun-09	3,000	100,136.25	Playeras blancas cuello redondo peso completo "apoyemos al presidente"
BOLSAS			3,000		Bolsas non woven a 1x 1 tinta azul "apoyemos al presidente"

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
VOLANTES			23,500		Volantes media carta en Cauche de 115 grs impresos a 4 tintas "apoyemos al presidente"
PULSERAS	527	19-May-09	10,000	26,450.00	Pulseras bordadas en azul Logo "Ya es Tiempo"
			10,000		Pulseras bordadas en negro Logo "Ya es Tiempo".
	619	12-Jun-09	8,000	16,560.00	Pulseras bordadas en azul Logo "Ya es Tiempo" Logo "vota pan".
			8,000		Pulseras bordadas en negras Logo "Ya es Tiempo" Logo "vota pan".
TOTAL				\$ 289,584.38	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$289,584.38 (doscientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 38/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$5,171.15 (cinco mil ciento setenta y un pesos 15/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

19. Con base en las facturas 670 A y 725 A de fecha primero y nueve de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Carteleras y Neón Espectaculares, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 28 carteleras que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$175,485.40 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 40/100 MN), visibles en fojas 552 y 561 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral

del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$175,485.40 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 40/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$3,133.67 (tres mil ciento treinta y tres pesos 67/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

20. Con base en el precio de \$71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 MN), señalado en la factura 670 A de fecha primero de junio de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Carteleras y Neón Espectaculares, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuantificó la renta de espectaculares, mismos que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación y en virtud de que corresponden a espectaculares con las mismas características, detectados en los recorridos de inspección realizados por los Órganos desconcentrados, visibles en fojas 552 a 560 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,285.04 (un mil doscientos ochenta y cinco pesos 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

21. Con base en las facturas 1663 y 1676 de fecha tres y diez y siete de junio de dos mil nueve respectivamente, proporcionadas por el proveedor Grupo Media O, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en impresiones en prodigy msn que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$873,641.20 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 MN), visibles en fojas 570 y 571 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue: 

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM	FECHA			
IMPRESIONES EN PRODIGY MSN	1663	03-Jun-09	1'000,000	\$ 436,820 60	Impresiones en MSN MESSENGER.
			1'500,000		Impresiones en el Home de reforma.com
			10'000,000		Impresiones en el Home de Eluniversal.com.mx
			2'500,000		Impresiones en FACEBOOK
			2'025,000		Impresiones en My Espace
			4,000		Clic's en el portal de Yahoo.com.mx
			730,000		Impresiones en Prodigy MSN
			200,000		Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF
	2'000,000	Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS			
	1676	17-Jun-09	1'000,000	436,820 60	Impresiones en MSN MESSENGER
			1'500,000		Impresiones en el Home de reforma.com
			10'000,000		Impresiones en el Home de Eluniversal.com.mx
			2'500,000		Impresiones en FACEBOOK.
			2'025,000		Impresiones en My Espace.
			4,000		Clic's en el portal de Yahoo.com.mx
			730,000		Impresiones en Prodigy MSN.
200,000			Envíos de mail a la base de datos de ESMAS segmentados al DF.		
2'000,000	Impresiones en el HOMEPAGE de ESMAS.				
TOTAL			\$ 873,641.20		

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$873,641.20 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$10,525.80 (diez mil quinientos veinticinco pesos 80/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

22. Con base en las facturas 9422, 9423 y 9424 de fecha primero de julio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Máxima Comunicación Gráfica, SC, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en la instalación e impresión de 67 espectaculares que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$760,154.61 (setecientos sesenta mil

*cap* **S.**

ciento cincuenta y cuatro pesos 61/100 MN), visibles en fojas 592 a 594 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$760,154.61 (setecientos sesenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 61/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$13,574.19 (trece mil quinientos setenta y cuatro pesos 19/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

23. Con base en la factura 0005 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Foro Publicidad, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en sesiones fotográficas para candidatos locales que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$89,355.00 (ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), visible en foja 604 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician sólo a 21 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$89,355.00 (ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN) entre las 21 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$4,255.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación. *ESP*

24. Con base en la factura 0015 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, proporcionadas el proveedor Foro Publicidad, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en llamadas publicitarias que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,841,150.00 (un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN), visible en foja 654 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,841,150.00 (un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$22,182.53 (veintidós mil ciento ochenta y dos pesos 53/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

25. Con base en la factura 093 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, proporcionadas por el proveedor Raúl Díez Gutiérrez Flores en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 10,000 playeras blancas, 10,000 bolsas y 100,000 volantes que promueven a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$400,200.00 (cuatrocientos mil doscientos pesos 00/100 MN), visible en foja 680 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral

con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$400,200.00 (cuatrocientos mil doscientos pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$7,146.43 (siete mil ciento cuarenta y seis pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

26. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Estrategia Visual, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en un espectacular que promueve a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$99,806.20 (noventa y nueve mil ochocientos seis pesos 20/100 MN), visibles en fojas 685, 686 y 688 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
ESPECTACULAR	13069	18-May-09	1	\$ 45,795.30	50% de anticipo de la renta de una cartelera super espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No. 5922 vista sur en México DF, para la exhibición de su publicidad.
	13093	03-Jun-09	1	45,795.30	50% restante de la renta de una cartelera super espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No. 592 vista sur en México DF, para la exhibición de su publicidad.
	13100	08-Jun-09	1	8,215.60	Cambio de arte por \$2,500.00 y producción de una cartelera super espectacular de medidas 12.90 x 7.20 metros, por \$4,644.00 para la exhibición de su publicidad del 8 de junio al 1 de julio de 2009 ubicada en periferico Adolfo López Mateos No. 592 vista su
TOTAL				\$ 99,806.20	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral

*[Handwritten signature]*

del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$99,806.20 (noventa y nueve mil ochocientos seis pesos 20/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,782.25 (un mil setecientos ochenta y dos pesos 25/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

27. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Circuitos Publicitarios, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en un espectacular que promueve a diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$130,124.80 (ciento treinta mil ciento veinticuatro pesos 80/100 MN), visibles en fojas 691, 692 y 695 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NUM.	FECHA			
ESPECTACULAR	6085	19-May-09	1	\$ 48,631.20	50% de anticipo sobre la renta de cuatro cartelera espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa
	6615	03-Jun-09		48,631.20	50% restante sobre la renta de cuatro cartelera espectaculares de medidas 12.90 x 7.20 metros, del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, e impresión de las lonas respectivas conforme a las especificaciones contenidas en la relación que se anexa.
	6619	08-Jun-09	1	32,862.40	Cambio de ARTE y PRODUCCIÓN de carteleras de medidas 12.90 x 7.20 metros para la publicidad durante el periodo del 6 de junio al 1ro de julio de 2009.
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 130,124.80</b>	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$130,124.80 (ciento treinta mil ciento veinticuatro pesos 80/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose

61

una iguala de \$2,323.66 (dos mil trescientos veintitrés pesos 66/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

28. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Difusión Panorámica, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 54 espectaculares que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,054,693.81 (un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 81/100 MN), visibles en fojas 702 a 708 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN	
	NÚM.	FECHA				
ESPECTACULAR	19659	10-Jun-09	1	\$ 288,063.50	IRIDIA DEPORTE 2 Alud No. 1 BOULEVARD Adolfo Ruiz Cortines, Jardines del Pedregal.	
			1		FAMILIA 2 Av. Río cosulado No 2066 (Circuito Interior), Emiliano Zapata.	
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Río de los Remedios Mz 3, Lt 21, San Felipe de Jesús.	
			1		IRIDIA CREZCA 2 Av Rojo Gomez No. 417, Agrícola Oriental	
			1		FAMILIA 2 12 de Julio de 1859 No 7 Leyes de Reforma.	
			1		IRIDIA CREZCA 2 Calzada Ignacio Zaragoza No 2090, Juárez Escutia.	
			1		Niños 2 Biografos No 71 Jardines de Churubusco	
	19920	01-Jul-09	8	198,001.25	Exhibición de Anuncios Espectaculares.	
	19919		17	339,406.25	Exhibición de Anuncios Espectaculares	
	ESPECTACULAR	19256	19-May-09	1	114,321.50	Caiz Desierto de Los Leones No. 4237 Lomas de San Angel Inn, Alvaro Obregón, Distrito Federal.
				1		Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No.3996 Residencial Pedregal, Alvaro Obregón, Distrito Federal
	ESPECTACULAR	19618	10-Jun-09	1	45,155.33	IRIDIA DEPORTE 2 Alud No. 1 BOULEVARD Adolfo Ruiz Cortines, Jardines del Pedregal (Lona)
				1		FAMILIA 2 Av Río cosulado No. 2066 (Circuito Interior), Emiliano Zapata. (Lona).
				1		IRIDIA CREZCA 2 Av Río de los Remedios Mz 3, Lt 21, San Felipe de Jesús (Lona)
1				IRIDIA CREZCA 2 Av Rojo Gomez No 417, Agrícola Oriental. (Lona).		
1				FAMILIA 2 12 de Julio de 1859 No 7 Leyes de Reforma. (Lona)		
1				IRIDIA CREZCA 2 Calzada Ignacio Zaragoza No. 2090, Juárez Escutia. (Lona)		
1				Niños 2 Biografos No 71 Jardines de Churubusco. (Lona).		
1				Impresión de Lonas para Partido Acción Nacional.		
LONAS	19611		9	48,470.78		

	19647		4	21,276.20	Impresión de Lonas para Partido Acción Nacional
TOTAL				\$ 1,054,693.81	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,054,693.81 (un millón cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 81/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$18,833.82 (dieciocho mil ochocientos treinta y tres pesos 82/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

29. Con base en la factura 542 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve proporcionadas por el proveedor Araceli García González en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$142,542.50 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN), visibles en foja 727 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	542	26-Jun-09	2,000	\$ 42,550.00	Playeras peso ligero impreso a 2 tintas con el logo PAN.
VOLANTES			1,000	99,992.50	Volantes impresos en selección de color por ambos lados en papel couche de 115 grs. Tamaño media carta (Institucionales).
ETIQUETAS			6,000		Etiquetas autoadheribles impresas de color, con aplicación de barniz en tamaño 12 x 20 cm "Recuperemos".
BANDERAS			1,000		Banderas impresas a tela con logo del PAN y acabados con palos
BOLSAS			1,000		Bolsas color azul con vivos blancos impresos con logo del "PAN".
LONAS			550		Lonas digitales impresa en lonas front de 13 oz. Con medida de 1 x 1.5 m Acabados con ojillos. "Lona Casa".
TOTAL				\$ 142,542.50	

*CEP* **5.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$142,542.50 (ciento cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una íguala de \$2,545.40 (dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos 40/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

30. Con base en las facturas proporcionadas por el proveedor Learsi Papelería e Impresos, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en playeras, gorras, volantes, bolsas y playeras que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$80,454.00 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), visibles en fojas 737 a 740 del ANEXO UNO del expediente, que se integran como sigue:

CONCEPTO	FACTURA		CANTIDAD	IMPORTE	DESCRIPCIÓN
	NÚM.	FECHA			
PLAYERAS	1945	02-Jun-09	200	\$ 18,354.00	Playeras Tipo Polo Impresas Frente y vuelta 3 x 3 tinta
GORRAS			200		Gorras con Impresión 3 tintas
VOLANTES	1968	23-Jun-09	300,000	50,715.00	Formas de Volantes Institu. Impresas a 4 X 4 tintas en Couche de 135 grs
BOLSAS	1978	26-Jun-09	5,000		Bolsas Impresas a 1 tinta ambos lados
PLAYERAS	1980	29-Jun-09	550	11,385.00	Playeras impresas a 3 tintas, frente y espalda.
TOTAL				\$ 80,454.00	

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$80,454.00 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales,

obteniéndose una iguala de \$1,436.68 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 68/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

31. Con base en la factura 229 de fecha primero de julio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Novo Matiz Mexicano, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Producción y vinilización de 8 videos Campaña "¿y tu que? Ya es tiempo", que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$322,920.00 (trescientos veintidós mil novecientos veinte pesos 00/100 MN), visible en foja 744 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$322,920.00 (trescientos veintidós mil novecientos veinte pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$5,766.43 (cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

32. Con base en la factura 017 de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Resultados Inmediatos, SA de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicios de Telemarketing del mes de junio que promueve la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 MN), visible en foja 744 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral

con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,232.14 (un mil doscientos treinta y dos pesos 14/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

33. Con base en las Tarifas Publicadas Slides proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en Spots publicitarios en cine que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicio por un monto total de \$10,710.48 (diez mil setecientos diez pesos 48/100 MN), visibles en fojas 768 a 812 y 816 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$10,710.48 (diez mil setecientos diez pesos 48/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$191.26 (ciento noventa y un pesos 26/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

34. Con base en la factura 9638 de fecha once de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Marco Antonio Avendaño Gómez en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en 14 Lonas Front medidas 5.0 x 4.0 mts. que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$15,456.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), visible en foja 760 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido

mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$15,456.00 (quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

35. Con base en la factura 456 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Dsign work shop, SC en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicio de internet: Iguala mensual correspondiente al mes de mayo por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página [www.df.pan.org.mx](http://www.df.pan.org.mx)) que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 762, 814 y 815 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 43 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN) entre 43 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$534.88 (quinientos treinta y cuatro pesos 88/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

36. Con base en la factura 461 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Dsign work shop, SC, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Servicio de internet: Iguala mensual correspondiente al mes de junio por concepto de desarrollo, programación y diseño de aplicaciones widgets, banners animados y presentaciones (Servicios para la página [www.df.pan.org.mx](http://www.df.pan.org.mx)) que promueven la



candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN), visible en foja 763 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 30 candidaturas locales (jefes delegacionales y diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN) entre 30 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$766.67 (setecientos sesenta y seis pesos 67/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

37. Con base en las facturas 259346 y 259601 de fechas quince y veintidós de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV, en respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, se detectó propaganda electoral consistente en Exhibición e impresión de Publicidad Exterior, 49 Sitios del 18 de mayo al 05 de junio de 2009 y 49 Sitios del 06 de junio al 01 de julio de 2009 que promueven la candidatura sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$1,911,755.10 (un millón novecientos once mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 MN), visibles en fojas 817 a 877 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1314/2009 y IEDF/UTEF/1357/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$1,911,755.10 (un millón novecientos once mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$34,138.48 (treinta y cuatro mil ciento treinta y

ocho pesos 48/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando que antecede e incluyendo los gastos de la candidatura a Jefe Delegacional por Coyoacán que el Partido Acción Nacional aceptó respecto de la propaganda aportada por el promovente de la solicitud de investigación, así como las erogaciones determinadas por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como no reportadas ni acreditadas por el Partido Político, esta autoridad determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de \$943,138.15 (novecientos cuarenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 15/100 MN), cifra que se integra como sigue:

CONCEPTO		IMPORTE
<b>VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>TIPO</b>	
<b>OCTAVO</b>	Volantes de cierre de campaña del día 28 de junio de 2009. Invitación al cierre de campaña del ciudadano Obdulio Ávila Mayo.	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 0.00</b>
<b>PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER</b>		
<b>DÉCIMO</b>		
Punto 1	50,000 Servicios estaciones Call Center	\$ 269,100.00
Punto 2	40,000 impresiones, proceso y envío campaña	196,880.00
Punto 3	Renta de los 2 espectaculares	35,981.20
Punto 4	Pinta de bardas	13,301.00
Punto 5	Inserción de media página en el periódico Metro	51,304.00
Punto 6	Inserción de una página	102,608.00
Punto 7	Propaganda fijada en el metro	17,407.70
Punto 8	Diseño de página web	52,079.40
Punto 9	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	8,188.55
Punto 10	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña "Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña "Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.79
Punto 11	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.43
Punto 12	Etiquetas, volantes y postales	9,023.60
Punto 13	Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
Punto 14	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	13,866.18
Punto 15	Banderas	1,173.36
Punto 16	Espectaculares	3,118.57
Punto 17	Honorarios profesionales	2,541.29
Punto 18	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.15
Punto 19	Carteleras	3,133.67
Punto 20	Espectaculares	1,285.04
Punto 21	Impresiones en prodigy msn	10,525.80
Punto 22	Espectaculares	13,574.19

CONCEPTO		IMPORTE
Punto 23	Sesiones fotográficas	4,255.00
Punto 24	Llamadas publicitarias	22,182.53
Punto 25	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.43
Punto 26	Espectacular	1,782.25
Punto 27	Espectacular	2,323.66
Punto 28	Espectaculares	18,833.82
Punto 29	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	2,545.40
Punto 30	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.68
Punto 31	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.43
Punto 32	Servicios de Telemarketing	1,232.14
Punto 33	Spots publicitarios en cine	191.26
Punto 34	Lonas Front	276.00
Punto 35	Servicio de internet	534.88
Punto 36	Servicio de internet	766.67
Punto 37	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 943,138.15</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 943,138.15</b>
<b>TOPE DE GASTOS</b>		<b>\$ 2,011,351.95</b>
<b>DIFERENCIA</b>		<b>\$ 1,068,213.80</b>

Cabe señalar que de la revisión a los gastos aludidos se pudo desprender que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Coyoacán, por concepto de gastos de campaña ascendieron a \$943,138.15 (novecientos cuarenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 15/100 MN), cantidad que es menor en \$1,068,213.80 (un millón sesenta y ocho mil doscientos trece pesos 80/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fue de \$2,011,351.95 (dos millones once mil trescientos cincuenta y un pesos 95/100 MN).

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

#### DICTAMINA

**PRIMERO.** No se acredita que el Partido Acción Nacional y su candidato, Obdulio Ávila Mayo, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Coyoacán, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este Dictamen.

**SEGUNDO.-** Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal. 